

## Abuso Sexual por Internet

Autora:

Medina, Graciela

Cita: RC D 283/2021

### Subtítulo:

TICs y violencia - Comentario al Fallo del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba

### Encabezado:

A partir de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en la causa "Carignano, Franco Daniel s. Producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años - Recurso de casación", la autora explica cómo se produce el abuso sexual mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

### Sumario:

1. Introducción. 2. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal. 2.I. Los hechos 2.II. El fallo. 2.III. La valoración. 3. Conclusión.

## Abuso Sexual por Internet

### 1. Introducción

Las nuevas tecnologías nos presentan grandes beneficios a todos los aspectos de nuestra vida, estos se ven acrecentados en épocas de pandemia porque ellas nos han facilitado el trabajo a distancia, la educación online, las compras sin movernos de nuestras casas, los contactos sociales, los congresos virtuales y hasta los controles médicos remotos para mencionar solo algunas ventajas. Pero también pueden constituirse en el medio para generar violencia, acoso, impedir nuestra libertad sexual y vulnerar nuestra intimidad en todas sus formas.

El objeto de estas líneas es tratar de explicar cómo se produce el abuso sexual mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Lo haremos mediante el análisis de un excelente fallo del Superior Tribunal de Córdoba con un impecable primer voto de la Dra. Tarditi.

Para entender la e-violence hay que comenzar por saber que son las TIC.

Al respecto debemos comenzar por señalar que si bien en un reduccionismo, se puede llegar a asociar a las TIC con Internet, en verdad las TIC no son sólo Internet y los dispositivos relacionados con ella, sino también se trata de teléfonos celulares, cámaras de video y fotos, dispositivos de almacenamiento de archivos digitales (pen drives, CD, DVD, etc.) y reproductores (mp3, mp4, etc.)

En definitiva podemos definir las TIC, como el conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que proporcionan la informática y sus tecnologías asociadas -telemática y multimedia- así como los medios de comunicación social ("medios de comunicación masivos") y los medios de comunicación interpersonales tradicionales con soporte tecnológico (teléfono, scanner...)

Por tanto, las TIC abarcan dispositivos tecnológicos como el celular, Internet, la computadora, la televisión y todos los servicios relacionados como redes sociales, blogs, foros, etc., así como los elementos técnicos que permiten su correcto funcionamiento.

Hay que tener en cuenta que los nuevos teléfonos celulares, denominados celulares de cuarta generación

---

además de tener funciones adicionales como la posibilidad de bajar música de Internet; tomar fotografías; ver televisión y videos de forma rápida; grabar videos; realizar videoconferencias; revisar correos electrónicos; hacer pagos, entre otras. Transmiten información y datos a velocidades diez veces mayores que las de una conexión telefónica a Internet. El riesgo que implica este dispositivo de comunicación es que cualquier persona puede hacer contacto acosar a través de mensajes de voz o de texto, enviar un mismo mensaje a decenas de receptores -a un costo bajo-, y tomar videos o fotografías de cualquier situación o persona, sin que ésta se dé cuenta.

Tras definir que son las TIC, nos preguntamos si por su intermedio ¿puede existir abuso sexual sin presencia física de víctima y victimario? Y en su caso como se lleva a cabo.

Para dar respuesta a este interrogante analizaremos el fallo del Superior Tribunal de Córdoba.

## 2. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal<sup>[1]</sup>

### 2.1. Los hechos

F. D. C. escondiendo su verdadera identidad mediante la utilización de nombres supuestos, estableció contactos vía internet, con M. M. E. H. (de 19 años de edad en Córdoba, con la finalidad de atacar su libertad individual y de vulnerar su integridad sexual, mediante distintas intimidaciones injustas, en un número indeterminado de veces, durante 6 años, la obligó a enviarle distintos archivos, tales como fotografías y filmaciones de su cuerpo desnudo y tocándose diferentes zonas pudendas del mismo.

La manera como la vulneración de los derechos de la joven se produjo fue la siguiente: F. D. C., manifestando ser "A. C.", oriundo de la Provincia de Santa Fe y utilizando un perfil falso de Messenger, cuyo nombre para mostrar era "A." ganó la confianza de la joven y a cambio de códigos de tarjetas de créditos telefónicos, le solicitó que le enviara fotografías de sus pechos con corpiño a través del chat.

Que luego de mucha insistencia, M. H. se tomó una fotografía de cuerpo entero en ropa interior (bombacha y corpiño) y se la envió a F. como este nunca le envió los códigos, le solicitó que borrara la foto y la eliminara del chat, a lo que este hizo caso omiso y le dijo que le envíe nuevas fotografías de su cuerpo, pero sin nada de ropa. Ante la negativa de su víctima, el incoado, siempre ocultando su verdadera identidad, escondiéndose tras el perfil mencionado, le manifestó que si no lo hacía iba a mandar la foto que tenía de ella a todos sus contactos. Así, ante el temor de que su fotografía se conociera y utilizando el mismo método anterior, H. le despachó una imagen de sus pechos desnudos, sin que se viera su rostro, al tiempo en que le pidió que la dejara de molestar. **Durante más de 6 años F., continuó hostigando a M. H. para que esta le remitiera más fotografías bajo amenazas de hacer públicas las que tenía**, exigiéndole entre cinco y diez imágenes cada vez que entablaban contacto. En las mismas se visualizaban distintas partes de su cuerpo con y sin ropa interior (de frente, perfil y espalda), enfocando sus pechos (con y sin corpiño), otras juntándolos con sus manos. También fotografías de su zona genital, tocándose su vagina y con las piernas abiertas para que pudiera observar con mayor exactitud la zona requerida. Estas últimas imágenes se las tomó sentada en el piso, todas por exigencia del imputado (en cuanto a las poses y acciones, **con el claro propósito de vulnerar su integridad sexual, al hacer que esta se tocara su cuerpo para su deleite sexual**). Luego solicitó le enviara videos que la víctima debía filmar bajo expresas indicaciones del imputado, los que debían comenzar sacándose la ropa frente a la cámara, hasta quedar completamente desnuda, para luego tocarse el busto -con el claro propósito de vulnerar su integridad sexual-, hasta llegar a la vagina y luego tocarse su zona genital -con igual fin-. Tanto para las fotos como para los videos, en muchas oportunidades, le exigía que pusiera "cara sexy". Con posterioridad el hombre intimidó a la joven para que lo aceptara como amigo en el Facebook en el que figuraba como "A. G." Luego le solicitó que la agregara a su facebook bajo amenaza de publicar sus fotos desnuda y sus videos. Ante la presión recibida, la joven agregó a "A. G." como amigo a su Facebook y se contactó por el chat con C., luego la joven lo eliminó y el hombre en venganza subió como foto de perfil una fotografía de la joven desnuda de la cintura para arriba, en la que se veía claramente su cara, con el claro objetivo de que esta supiera de lo que era capaz, reforzando de ese modo su posición intimidatoria dirigida a lograr que esta conectara su cámara web. Que como la joven, no contestó nada, a los 15 minutos aproximadamente retiró la imagen. Y continuó hostigándola, logrando que esta, ante el temor de que cumpla con las amenazas, cediera y entre llantos, se mostrara a través de una video

---

llamada desnuda haciendo poses, tocándose sus partes íntimas bajo expresas directivas dadas por el imputado al respecto **-logrando de ese modo atentar contra su integridad sexual-**, quien entre otras cosas le manifestaba "levántate más que se vean las tetas", "Emm juntalas con las manos". Después la víctima comenzó a recibir distintas solicitudes de amistad en Facebook, desde perfiles con fotos de perfil de hombres, y mujeres que en realidad correspondían al demandado quien siempre que podía contactarla le exigía, con el claro fin de menoscabar su integridad sexual, que se desnudara y que se tocara sus genitales, lo que la víctima por temor efectuaba bajo amenaza de publicar fotos y videos que publicaba y luego retiraba.

**A consecuencia del accionar del acusado que comprende los abusos sexuales gravemente ultrajantes -por su duración y las circunstancias de su realización-, la joven H. sufrió un grave daño psíquico que la afectó en su esfera emocional y social.**

Segundo hecho: El mismo imputado F. D. C., también escondiendo su verdadera identidad mediante la utilización de nombres supuestos, estableció contactos vía Internet, en Córdoba con G. A. A. -de 16 años de edad al comienzo de los hechos-, el hombre que conocía a la menor porque vivía en el mismo pueblo valiéndose de engaños y mediante conversaciones y tratos amigables, fue (durante aproximadamente quince días) ganando la confianza de la nombrada, para luego solicitarle que le enviara una fotografía "de sus tetas" -haciendo referencia a sus senos- a cambio de tarjetas de recarga de crédito para teléfono celular, que el mismo, le proporcionaría, y luego de enviadas, la amenazó y mediante amenazas la obligó a enviarle distintos archivos, tales como fotografías y filmaciones de su cuerpo desnudo donde aparecía tocándose su zona vaginal e incluso a introduciendo sus dedos en su vagina. Todos estos actos, que a más de ser intimidaciones injustas constituían abusos sexuales gravemente ultrajantes -por su duración y circunstancias de su realización-, sufridos por la menor, fueron actos de connotación sexual objetivamente excesivos y perversos, aptos para torcer tempranamente la personalidad sexual de la niña y enviciar precozmente su conducta sexual.

Cuarto hecho: El mismo imputado con similar procedimiento de engaño y ocultación de identidad también contactó a "A de 14 años de edad, con similar estrategia de ofrecimiento de un código de tarjeta para recarga de telefonía móvil para después solicitarle, primero que le enviara una fotografía "en lolas y con el pulgar para arriba" (refiriéndose a una imagen de sus pechos y con el dedo pulgar de una de sus manos hacia arriba) y posteriormente, ante la negativa de esta, exigiéndole mediante amenazas "de que iba a trucar una foto de ella (...) que iba a poner una foto desnuda con su cara (...) que la iba a pasar a todos sus contactos y (...) a mandar a todos los boliches de la zona...". Ante esta intimidación la niña accedió a enviarle una foto de la imagen solicitada. Como en los casos anteriores bajo amenaza de publicar la foto la obligo a enviarle videos íntimos, el procedimiento continuó durante años en los cuales la niña vivía aterrorizada. Todos estos actos, a más ser intimidaciones injustas constituyeron abusos sexuales gravemente dañinos por su duración y circunstancias de su realización.

La descripción de los hechos convence de lo escabroso y perturbador de la conducta realizada por el hombre en contra de jóvenes y niñas, a quienes durante años logró intimidar, amedrentar, asustar y vulnerar en su libertad sexual y en su intimidad.

No puede dejar de resaltar que el imputado se valió de las características ya descritas de las TIC para prolongar y profundizar su actuar delictivo, extendiendo su proceder por un año en el caso de G. A. A. (hecho nominado segundo), en cuatro años en el supuesto de C. A. U. (suceso nominado cuarto) y en seis años en contra de M. M. E. H. (primer hecho), ejerciendo tal influencia en la libertad de decisión de las damnificadas (algunas de ellas menores de edad) que les impidió obrar de otra manera, producto de esa presión psíquica expuesta bajo la amenaza de difusión indiscriminada de las fotos y videos de índole sexual conseguidos con anterioridad.

## 2.II. El fallo

La Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de Córdoba declaró que F. D. C., era autor penalmente responsable de los delitos de coacción calificada continuada en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el grave daño producido en la salud psíquica de sus víctimas, condenando a 14 años de prisión y el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por intermedio de la Sala Penal confirmó la resolución.

---

## 2.III. La valoración

Lo novedoso de la cuestión radica en que los actos de índole sexual fueron efectuados por las víctimas en su propio cuerpo pero, y esto es lo trascendente, a partir de precisas y lesivas exigencias coactivas desarrolladas por el imputado a través de medios telemáticos. Es decir, sin contacto corporal directo del autor sobre la víctima y sin la intermediación física con las mismas características que, para el impetrante, exige la figura.

La pregunta que surge como corolario es la siguiente: ¿Se puede cometer el delito de abuso sexual por internet sin contacto físico? Ante dicho interrogante, lo primero que salta a la vista -como lo pone de resalto el Tribunal- es que la literalidad del tipo penal que estatuye como acción típica el que "abusare sexualmente de una persona" (art. 119, primer párrafo del CP), no establece dichas circunstancias como elementos inexcusables para su consumación, aunque obviamente las admite<sup>[2]</sup>.

Por ello, autorizada doctrina clásica entendía en su momento que el autor usa el cuerpo de la víctima cuando el cuerpo de esta padece su acto, o cuando ella actúa, por obra del autor, sobre el propio cuerpo o sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Es decir, tanto constituye abuso sexual la acción del autor sobre las partes objetivamente impúdicas de la víctima, como la acción de la víctima, por obra del autor, sobre estas partes de su cuerpo o del cuerpo del autor o de un tercero

Esa doctrina es válida hoy por lo cual no cabe duda que el uso del cuerpo ajeno con connotación sexual a instancias del autor por medios digitales supone la afectación de la libertad sexual. Ni el contacto corporal directo del autor sobre la víctima, ni la inmediatez física entre los mismos, constituyen requisitos configurativos del tipo penal, tanto en su literalidad como en lo que respecta a los alcances del bien jurídico protegido en su carácter de instrumento de interpretación teleológica. De allí que concordamos con el Tribunal en que puede existir abuso sexual digital, y que por las connotaciones de anonimato y cambio de personalidad este puede perdurar durante años lo que lo constituye en más peligroso y más dañino.

## 3. Conclusión

Los entornos virtuales permiten que los usuarios que interactúan en ellos lo hagan mediante la creación de identidades falsas o ficticias. La posibilidad de que personas se relacionen con menores de edad o con jóvenes ocultando su identidad y ofreciéndole ventajas para ganarse la confianza para que le envíen fotos o videos, constituye un peligro constante porque estas imágenes luego son usadas para el acoso sexual.

Hay que tener en claro que por medio de los TICs se puede atentar contra la "integridad sexual" entendida como el derecho a la disponibilidad del propio cuerpo en cuanto a su sexualidad. Y mediante las TICs se puede vulnerar la libertad sexual, entendida como el derecho a mantener relaciones o realizar actividades de naturaleza sexual solo con consentimiento, o -en un sentido más amplio- como el derecho de todo individuo a no verse inmiscuido en contextos de naturaleza sexual en contra de su voluntad. Así cuando valiéndose de los sistemas digitales se acosa a la víctima y se le infunde pánico para que se saquen fotografías, se muestren desnudas o se masturban no hay duda que se violenta la libertad sexual.

Lamentablemente las amenazas coactivas llevan a las víctimas a realizar conductas lesivas de su integridad sexual a instancias del reiterado actuar por medios telemáticos. Ese proceder (anónimo, dilatado en el tiempo, con la posibilidad real e instantánea de difusión indiscriminada de las fotos y videos de índole sexual obtenidos en forma no consentida, de utilización de las víctimas mujeres como objetos sexuales) supone una conducta que debe ser severamente condenada, para evitar que el contexto sexual piense que es tolerada.

No constituye un eximente el afirmar que las víctimas del abuso sexual por internet, aceptan "voluntariamente" el enviar imágenes de sus zonas sexuales cuando este accionar es realizado por coacción y en un contexto de violencia de género.

[1] Carignano, Franco Daniel s. Producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años - Recurso

---

de casación, TSJ, Córdoba; 28/07/2020; Rubinzal Online; [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 4400/20.

- [2]** El verbo abusar es definido por el diccionario de la Real Academia Española como "hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien" o "hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder", <https://dle.rae.es/?w=abusar> (Consultado el 04/05/2021). En otras palabras, abusar sexualmente supone utilizar (indebidamente) el cuerpo de la víctima para actos de significado objetivo impúdico.